



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 14296/2022/CA2

Expediente Nº CNT 14296/2022/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 87910

AUTOS: “ c/ COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA
SA s/ Despido” (JUZGADO Nº 17)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de octubre de 2023 se reúnen las y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [] dictada con fecha 12/09/2023 que hizo lugar a la acción por despido, se agravian ambas partes.]

lo hace en los términos y con los alcances del memorial recursivo que surge presentado digitalmente con fecha 19/09/2023, mientras que [] lo hace en los términos y con los alcances del memorial agregado el 21/09/2023, cuyas réplicas constan en idéntico formato.

La parte actora se agravia por la base salarial utilizada en grado, ya que hubo varios meses en el transcurso de la relación laboral en que se devengó un salario mayor tal como se acreditó en base a la certificación de Afip incorporada a la causa. De esta forma el apelante considera que la base salarial de \$31.376 no resulta la MRNH y que los rubros indemnizatorios deben calcularse en base a la suma de \$40.171,19 del mes de abril de 2021.

A su vez, se agravia por el importe liquidado en concepto del agravante por la prohibición de despedir conforme Dto. 886/21 -art. 2 DNU 34/19- pues al momento en que la actora se consideró despedida el 02/03/2022, la norma establecía un incremento equivalente al 50 % a partir del 1º de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022, es decir que el importe debe ascender a la suma de \$206.558,50 (50% de antigüedad + preaviso).

Por último, se agravia por la omisión de la anterior instancia de aplicar el sistema de capitalización dispuesto en el acta CNAT 2764. Que si bien se dispuso la actualización por el IPC del GCABA con una única capitalización, la a quo dispone aplicar un interés puro de 6 % anual hasta el momento en que se practique liquidación del art. 132 de la LO, y recién en caso de mora la Sra. Jueza dispuso que se capitalizarán los accesorios calculados en la liquidación, lo cual no deja margen de dudas que debe indefectiblemente aplicarse el Acta 2764, por resultar más beneficiosa para la trabajadora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 14296/2022/CA2

A su turno, la parte demandada cuestiona la decisión de grado por considerarla arbitraria en tanto no se produjo la totalidad de la prueba informática requerida a lo largo del procedimiento y que ello, contrariamente a lo indicado en la sentencia de grado, no lo fue a causa de alguna omisión imputable a la parte demandada. Sostiene que no existió injuria suficiente para colocarse en situación de despido y que ello no fue tenido en cuenta por la judicante. Que fundamentó su decisión en los dichos vertidos por el perito informático a fojas 152, donde afirmó que había concurrido al establecimiento laboral el 22 de noviembre a efectos de realizar la compulsión pero que no se le había permitido cumplir con su labor. Sin embargo, indica que lo informado por el perito ingeniero informático resulta completamente falso pues ese día el experto no se presentó a la sede del Colegio para realizar la pericia sobre los correos electrónicos objeto de autos.

Agrega que no existe presunción alguna como la que surge del artículo 55 de la L.C.T. respecto de los libros laborales, ya que se trata de una pericia informática que no genera una presunción de la gravedad de la indicada y ajena al sistema procedimental. Subsidiariamente solicita una nueva pericia informática y mantiene su apelación que fuera concedida oportunamente en los términos del art. 110 LO.

Por lo expuesto, se agravia que en grado se considerara que la actora había acompañado las comunicaciones digitales (por correo electrónico, por la plataforma whatsapp) en las que indicaba al Colegio su estado de salud, acompañaba certificados y requería el pago de sus salarios, pues sostiene que la actora nunca dio cabal aviso de su estado de enfermedad y que si bien el perito informático corroboró el envío de tales comunicaciones, la recepción no fue corroborada por culpa del perito y no por la negativa al peritaje. Por ello, indica que la jueza de grado realizó una interpretación liviana, genérica, forzada y hasta tendenciosa de los elementos de la causa, luego de lo cual concluyó en la autenticidad de tales comunicaciones pero sin asidero alguno.

En concreto dice que no existe en autos prueba válida que demostrase que la empresa hubiera recibido los correos electrónicos acompañados por la actora en su demanda, no siendo suficiente para ello lo dispuesto por la jueza de grado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 por el cual hizo responsable a la accionada de no haber permitido la culminación de la pericia informática. Que resulta equivocado decir que perito informático corroboró el envío de tales comunicaciones mientras que la recepción no lo fue por la negativa al peritaje de la demandada, o que el perito validó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. nº 14296/2022/CA2

que las respuestas recibidas por la actora fueron enviadas por el Colegio, *tornando verosímil todo el intercambio y probada, así, la comunicación de la enfermedad de* pues es falso que los correos electrónicos acompañados fueran ciertos o que hubieran sido recibidos y contestados por el Colegio.

Además, indica que si bien el perito dijo que *“todos los datos técnicos obtenidos son consistentes y validos”* y *“que no presenta inconsistencias en la estructura del mensaje”*, ello no implica que los supuestos “correos electrónicos” fueran recibidos por la demandada, o que las personas que la actora identifica como los empleados con los que mantuvo el intercambio de correos electrónicos (Macchi, Daniel o Paludi, Nicolas) fueran dependientes de la misma o que dichas direcciones de correo fueran las suyas. Que estas personas no fueron citadas como testigos ni se validó dichas supuestas comunicaciones o el carácter de los remitentes y destinatarios de las mismas por cualquier otro medio idóneo, en virtud de lo cual ninguna validez puede otorgársele a las mismas, incluso cuando se aceptare que fuesen reales. Insiste la quejosa en que de ninguna manera el perito informático corroboró *“las respuestas que recibió la actora fueron de la demandada”*. Que ello no significa que efectivamente la apelante hubiera tomado conocimiento de los mismos o que hubiera respondido los supuestos correos electrónicos.

Por ello alega que lo único que surge por acreditado en la pericia es que la actora remitió correos electrónicos y recibió respuestas “consistentes y validas”, pero de ninguna manera que tales correos hubieran sido remitidos a mi mandante, a personal de su dependencia o que cualquiera de ellos hubiera remitido respuesta alguna, pues los correos enviados y recibidos podrían haber sido intercambiados con amigos suyos o incluso con cuentas de correo electrónico creadas al efecto, tornando inoponible sus efectos a la empleadora. Aún de ser válidos, al ser dirigidos a personas que no tienen ni tuvieron relación alguna con la demandada, no cabe concluir que los mismos dieron “aviso” de la enfermedad en los términos del artículo 209 LCT. En este sentido, actualiza su recurso en los términos del art. 110 LO debido al rechazo de su pretensión de realizar una nueva pericia informática.

Aduce que la empresa recién tomó conocimiento de la enfermedad que cursaba la actora con el intercambio telegráfico luego de dos meses en que se mantuvo ausente, es decir que no cumplió la dicha obligación de “avisar en el transcurso de la primera jornada de trabajo” sino que tardó sesenta días en hacerlo, impidiendo ejercer el debido contralor médico que autoriza el artículo 210 LCT y destaca que el sistema de comunicación por despachos telegráficos es común, normal y habitual para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 14296/2022/CA2

cualquier trabajador en nuestro país, que se hace en forma gratuita y de fácil envío -por sí o por terceros- desde cualquier sucursal del Correo Oficial.

No obstante ello, sostiene que al enterarse fehacientemente el Colegio mediante TCL intimó a la actora para que acreditase con certificados médicos la supuesta enfermedad debido el tiempo transcurrido de sus ausencias pero ante dicho requerimiento procedió sin más a considerarse despedida, sin motivo o justificación.

Concatenado con ello, se agravia la multa del artículo 80 LCT pues sostiene que su parte hizo entrega de los certificados de trabajo en tiempo y forma, luego de extinguido el vínculo laboral y ante la falta de concurrencia de la actora a retirar los documentos en cuestión, procedió a enviar los certificados de trabajo por correo OCA por medio de comparendo notarial bajo el número de seguimiento OCA 0894919. Es decir que una vez disuelto el vínculo laboral, los certificados fueron confeccionados, certificada su firma y puestos a disposición en tiempo y forma.

Y por último cuestiona la indexación dispuesta a los intereses desoyendo lo normado por las leyes 23.928 y 25.561 y que aplicar la capitalización dispuesta por la norma del art. 770 CCyCN por la mera notificación de una demanda y ante la amenaza del agravamiento progresivo de la eventual condena, constituye un elemento de presión para amilanar el imprescindible ejercicio de la defensa en juicio.

La decisión tomada por el sentenciante de la anterior instancia se basó en que el 28 de enero de 2022 la actora comunicó a su entonces empleadora que continuaba con depresión posparto (la fecha de finalización de su licencia era el 29/11/2021) e intimó el pago de los salarios de diciembre; atribuyó silencio a su entonces empleadora y el 14 de febrero insistió, también por el pago del mes de enero. Por idénticos motivos, el 24 de febrero envió la comunicación (recibida por su entonces empleadora el 2 de marzo) por la que se consideró despedida e intimó el pago de indemnizaciones y la entrega de certificados. Para ello, explicó que *la actora acompañó las comunicaciones digitales (por correo electrónico, por la plataforma whatsapp) en las que comunicaba al Colegio su estado de salud, acompañaba certificados y requería el pago de sus salarios. El perito informático designado en la causa ha corroborado el envío de tales comunicaciones y la recepción no ha podido corroborarse por la negativa al peritaje que surge de lo actuado en la causa; esta negativa, más el hecho de que el perito haya podido corroborar las respuestas que recibió la actora de la demandada no hacen más que tornar verosímil todo el intercambio y probada, así, la comunicación de su enfermedad que invoca. Si bien la demandada siempre pudo ejercer el control del artículo 210 de la LCT, dado que no lo hizo y que tampoco*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 14296/2022/CA2

abonó los salarios por enfermedad, este hecho constituye injuria en los términos del artículo 242 de la LCT.

II. Me permití explayarme en la descripción de los agravios para una mejor comprensión del tema discutido ante esta instancia, pues si bien el planteo se centra en la posibilidad que tuvo la demandada de conocer el estado de salud que aquejaba a la trabajadora, lo que se encuentra cuestionado es la herramienta utilizada para dar aviso en los términos del art. 209 LCT, su eficacia, las conductas asumidas por las partes y el cabal conocimiento que pudo tener la demandada con la utilización del correo electrónico por parte de la trabajadora, cuyas comunicaciones fueron negadas por la empleadora y para lo cual se requirió una pericia informática, también cuestionada en su legitimidad.

En este contexto, no es un hecho controvertido que la trabajadora entró en licencia por maternidad y que la misma culminó el 29/11/2021 y que en la misma fecha comenzó con el intercambio de mails a los cuales hizo referencia la parte actora, medio electrónico utilizado para comunicar las licencias médicas otorgadas a ella por su médico tratante. De hecho, conforme la pericia informática realizada y los términos de la apelación interpuesta por la demandada, no se discute que la actora avisó a través de su correo electrónico, sino con quien mantuvo su intercambio y si dicha comunicación permitió a la empleadora conocer su estado de salud y su imposibilidad de retomar tareas luego de su licencia por maternidad.

De esta forma, lo primero que debe destacarse es que la norma del art. 209 LCT impone al trabajador avisar la enfermedad o accidente que lo aqueja y que impide la dación de tareas, por cualquier medio válido de comunicación, pues no existe en la norma obligación alguna que indique una forma determinada para hacerlo porque ello implicaría una carga excesiva para una persona que se encuentra impedida de prestar tareas por una causa sobreviniente como es una enfermedad o un accidente que sufriera.

Esto derriba el argumento recursivo expresado por la demandada cuando sostuvo que el medio idóneo de notificar una enfermedad era a través de un TCL por ser un medio de comunicación eficiente y más utilizado, pues el acceso a dicho medio si bien goza del carácter de gratuito no implica estadísticamente que sea el medio más utilizado para comunicar una enfermedad *en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir*, justamente porque el concepto de imposibilidad al que hacer referencia la norma contempla que el trabajador tenga dificultades para salir de su casa o lugar en que se encuentre, aproximarse a una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 14296/2022/CA2

oficina de correos y remitir un despacho telegráfico que llegaría a conocimiento de la demandada a los dos días aproximadamente luego de su emisión.

Por ello es que la ley no impone formas a la comunicación de un impedimento que aqueje al trabajador y que afecte la prestación de tareas, causa de justificación que permite suspender ciertos efectos del contrato. De hecho, comúnmente se utiliza para ello la vía telefónica como canal de comunicación, más allá de las dificultades que pueda generar la prueba de la misma.

En este punto justamente radica la complejidad de este caso, ya que el medio utilizado fue un correo electrónico mediante el cual se remitió la información de la licencia y se acompañaron adjuntos al mail, como fueron los certificados médicos. Ante el desconocimiento de la demandada, se instó la prueba informática a la cual la apelante resta eficacia al decir que ante la incomparecencia del perito a la sede del Colegio demandado no pudo verificarse la recepción de los mails aludidos. Sólo el perito validó los datos de la parte actora, es decir la emisión de los mismos.

Sin embargo, [la contestación efectuada por el perito informático del 30/11/2022](#) contradice la postura asumida por la demandada. Nótese que en dicha presentación el perito adjunta fotografías en la puerta de la institución el día 22 de noviembre -[fecha en que fue citado](#)-, con la ubicación geográfica y la hora en la cual se presentó, al igual que manifestó haberse comunicado telefónicamente con la persona indicada por la demandada -Florencia- quien le informó que no sería posible la verificación de las casillas de mails de "Paludi, Nicolas" Nicolas.Paludi@UAI.edu.ar y "Macchi, Daniel" Daniel.Macchi@UAI.edu.ar., debido a que dichas personas no se encontraban en el edificio.

La sola manifestación efectuada por al demandada respecto a que el perito no se presentó en el lugar y que es falso lo informado no se fue acompañado por medio probatorio alguno que desvirtuara las fotografías acompañadas en las cuales puede verse el logo del Colegio, la dirección y que el día referido había personal en la institución -día hábil laboral- que debía permitir el ingreso del auxiliar del juez para realizar una pericia que previamente había sido confirmada por la propia institución.

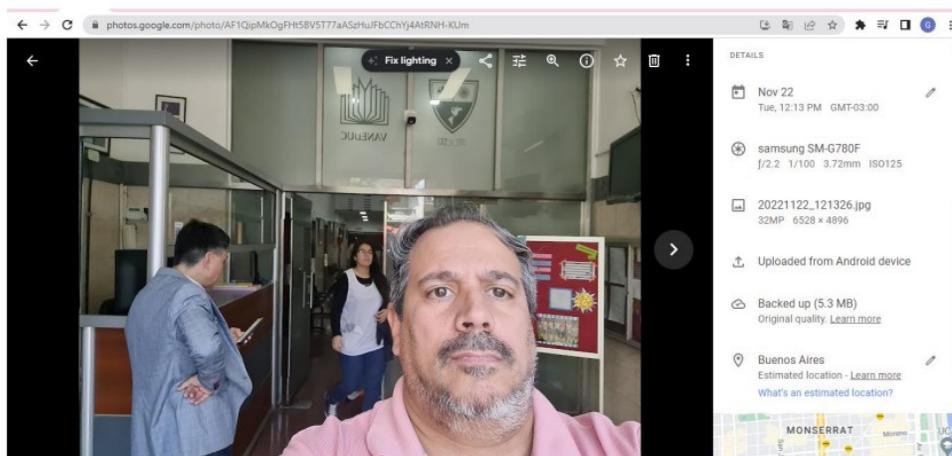
La negativa mantenida por la accionada, conjuntamente con la conducta procesal asumida en la causa luego del infirme del perito hace presumir la intención obstruccionista de la prueba concluyente que verificaría que el intercambio de mails existió con los dependientes de la institución, sobre todo si se tiene en cuenta los normado por el art. 163 inc. 5 del CPCCN por el cual debe incorporarse *la conducta*





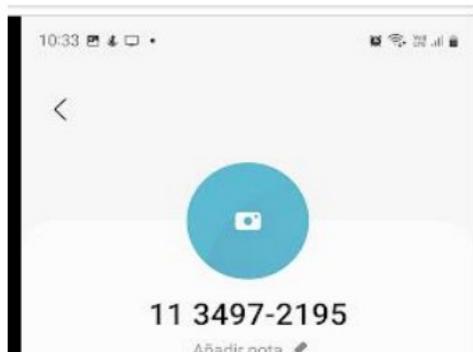
Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 14296/2022/CA2

observada por las partes durante la sustanciación del proceso, pues ello constituye un elemento de convicción para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.



Como se puede observar la fotografía fue tomada el día 22 de noviembre a las 12:13pm.

A continuación, se muestra en la imagen, una llamada entrante (recibida) a las 12:03 y que la llamada proviene del número 11 3497-2195 y su duración fue de 6 minutos y 48 segundos. Como informe en mi escrito anterior, esa llamada fue de la Srta Florencia.



Pero aún si no se analizara la conducta obstruccionista de la demandada y sólo se tuviera en cuenta [el informe emitido por el perito informático](#), la respuesta también es adversa para la demandada.

Me explico. El perito para referir lo que significa un 'mail' dio un ejemplo concreto para un mejor entendimiento del análisis y de la búsqueda que luego haría sobre los correos electrónicos de los cuales salieron esos mails. Explicó de esta forma que el 'email' es como un paquete físico, el cual se debe entregar desde un origen hasta un destino y que dicho paquete va dejando registro de todos los puntos de almacenaje que tuvo, similar a cuando uno va a una oficina de correos y envía una carta

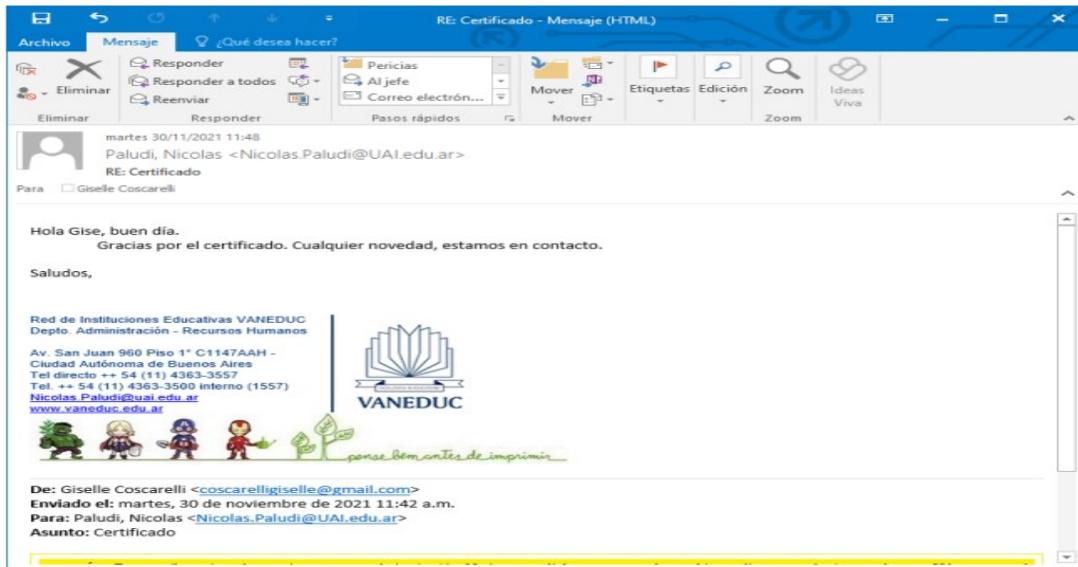




Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 14296/2022/CA2

que se deja asentada su fecha de emisión y recepción en un punto determinado. Por ello es que la trazabilidad del email puede obtenerse solo desde los mensajes recibidos. En el caso, la pericia pudo hacerse sobre los mensajes contestados por Nicolás Paludi a la actora en el cual manifiesta que recibió el certificado médico enviado:

Email N° 3:



El mensaje fue enviado desde el servidor NAM04-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com con la dirección IP 40.107.101.59 que pertenece a al dominio “UAI.EDU.AR”, servicio de correo otorgado por la empresa MICROSOFT. Es decir que la IP desde la cual se envió el mensaje nro. 3 es válida en base a la constatación que previamente hizo el servidor de dominio que origina el mensaje, es decir Microsoft.

De esta forma, si bien no soslayo que el audaz argumento introducido por el apelante para contrariar el informe pericial fue que las personas con quien mantuvo comunicación la actora vía correos electrónicos, no pertenecen a la institución o que el logo ‘vaneduc’ inserto al pie del mail pudo haber sido ‘copiado’ por un tercero ajeno a la empresa que quisiera fraguar una supuesta comunicación con la institución que nunca existió, no hace mella respecto a que el administrador de las direcciones de correo electrónico es la propia institución, circunstancia analizada por el perito en su informe.

El email salió de una casilla de correo administrada por la institución según lo informado por el perito en base a que la dirección de IP pertenece a la institución. No se trata de un posible acceso a una cuenta de correo que puede ser abierta o dada de alta en un servidor de Google o Yahoo que son servidores públicos en donde cualquier ser humano pueda adquirir un correo electrónico personal, como





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 14296/2022/CA2

cualquiera de nosotros. En el caso se trató de un correo electrónico alojado en un servidor privado -Microsoft- administrado únicamente por la institución demandada. Por ello, la dirección de IP de la cual salió el mensaje analizado pertenece al Colegio.

Esta dirección pertenece a UAI.EDU.AR que redirecciona a www.vaneduc.edu.ar, página de internet que contiene entre sus oferentes al Colegio demandado.

En concreto, lo que quedó demostrado con la pericia informática es que la utilización del servidor del cual salió el mensaje dirigido a la actora pertenece a la institución, lo que invalida siquiera analizar si la persona que lo envió era parte del staff del colegio, pues nadie, repito, puede acceder a la dirección de correo propia del servidor que administra la institución, sin el permiso previamente otorgado por la misma institución.

Lo expuesto implica desestimar la pretensión de la demandada actualizada en el agravio conforme el art. 110 LO, pues es evidente que la prueba realizada es válida y eficaz en su cometido.

III. Esto no sólo lleva a confirmar que la pericia informática fue efectiva en demostrar la existencia de una comunicación electrónica entre la actora y el Colegio, sino además que la actora inmediatamente después que culminó con su licencia por maternidad atravesó por un período de depresión posparto que fue comunicado a su empleador conforme la norma del art. 209 LCT.

Demás está decir que la obligación impuesta al trabajador es la de dar aviso al empleador de su enfermedad, sin necesidad de acreditar la misma por medio de certificado médico -hecho que sí sería exigible en los casos en que no se haya dado aviso de la imposibilidad-. En el caso, no sólo se comunicó la extensión de la licencia médica, sino que además se envió vía correo electrónico el certificado médico extendido y la empleadora dio acuse de haberlo recibido.

Es decir que la hipótesis barajada por la demandada en relación con la *pérdida del derecho a percibir la remuneración correspondiente* por falta de aviso del impedimento que la aquejaba, quedó desvirtuada no sólo por la prueba aportada a la causa sino además por la conducta obstruccionista adoptada por la demandada.

Recuérdese que, en definitiva, lo que procura el régimen de contrato de trabajo es preservar la salud del dependiente y su derecho a la prestación alimentaria. Por ello, la enfermedad es causa de justificación de la interrupción del débito laboral pero no suspende la obligación principal del empleador de abonar el salario debido conforme pautas dispuestas en la norma de los arts. 208 y siguientes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 14296/2022/CA2

De acuerdo a los derechos tutelados por la ley, pesa sobre la empleadora la obligación de resguardar la integridad psicofísica del/a trabajador/a (cfr. art. 75 LCT) con la facultad que le asiste para efectuar un control del estado de salud del dependiente, pero no alegar desconocimiento de las comunicaciones mantenidas y sobre esa hipótesis dejar de abonar los salarios debidos, pues la continuidad salarial mientras dure la licencia por enfermedad o hasta el alta médica de la trabajadora es uno de los deberes a cargo del empleador.

En definitiva, la actitud de la empleadora implicó un incumplimiento de suma gravedad, pues el incumplimiento en el pago de la remuneración y la persistencia en la negativa a regularizar dicha situación, pese a la precisa intimación realizada por la actora en sus despachos telegráficos dos meses después de la comunicación de su licencia, implica indefectiblemente un quebrantamiento del sinalagma contractual, que constituyó una injuria que impidió la prosecución del vínculo en los términos de los arts. 242 y 246 LCT, debiendo la demandada cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. art. 245, 232 y 233 LCT), así como también los rubros salariales debidos y reconocidos en la anterior instancia y el incremento dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, ante la intimación dispuesta por el trabajador y la actitud de la demandada que lo obligó a litigar en procura de sus acreencias. En consecuencia, concuerdo con lo decidido en la anterior instancia por lo que sugiero confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

IV. Ahora bien, en relación con la base salarial determinada en origen, la parte actora sostiene que la misma es errada pues del informe de Afip incorporado a la causa surgen distintos salarios que determinan que la MRNH es mayor a la utilizada por la sentenciante de grado de \$31.376.

Entiendo que asiste razón a la apelante pues [del informe de Afip](#) mencionado surgen distintos salarios ingresados bajo el concepto remuneración bruta que incluso demuestran una diferencia con los certificados de servicios agregados con la contestación de demanda (For. Anses PS.6.2).

Tanto en el mes de marzo o abril o julio del 2021 (tomando en consideración el período anual anterior a la fecha del distracto) se consignó ante el organismo de recaudación una remuneración bruta mayor a la considerada en grado:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 14296/2022/CA2

202103	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	38.162,49	4.353,56	4.353,62	768,28	768,28
202104	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	40.171,19	5.224,28	5.224,28	921,93	921,93
202105	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	28.119,79	3.482,85	3.482,85	614,62	614,62
202106	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	54.057,29	7.160,45	7.160,45	1.263,61	1.263,61
202107	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	35.261,36	4.444,44	4.444,44	784,31	784,31
202108	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	33.210,87	4.148,15	4.148,15	732,03	732,03
202109	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	31.376,00	4.533,83	4.533,83	800,09	800,09
202110	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	16.030,00	0	0	0	0
202111	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	2.170,67	356,27	356,27	471,45	471,45
202112	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	23.199,33	1.889,10	1.551,30	333,37	333,37
202201	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	0,01	0	0	0	0
202202	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	1.161,30	166,06	166,06	31,36	31,36
202203	30597352944	COLEGIO ESTEBAN ECHEVERRIA SA EDUCACIONAL	26.810,58	3,98	3,98	31,35	31,35
202203	34999032089	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	32.545,83	1.895,88	1.532,68	0	0

En consecuencia, corresponde recalcular todos los conceptos diferidos a condena en base al nuevo importe que debe tomarse para el cálculo de las indemnizaciones debidas (cfr. 245 LCT) que asciende a **\$40.171,19 (del mes de abril de 2021)** por lo que el nuevo monto de condena se eleva a **\$1.917.790** (Indem. antigüedad \$441.883 (11 períodos) + Preaviso incl. Sac. \$87.037 + Integ. mes despido marzo 2022 incl. Sac. \$40.617 + salarios adeudados dic.-ene.-feb. 2 días de marzo 2022 \$123.192 + SAC prop. \$6.695 + Vac. Prop. incl. sac. \$6.093 + art. 182 LCT \$522.223 + Dto. 886/21, art. 2 \$284.768 + art. 2 ley 25.323 \$284.768 + art. 80 LCT \$120.514)

Respecto al incremento indemnizatorio dispuesto por el dec. 886/21 que en su art. 2 modifica el DNU 34/19 cabe destacar que las fechas definidas por la norma fueron las siguientes: *“En el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de la misma, desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022”.*

Es decir que a la fecha en que se perfeccionó el despido, esto es el 2 de marzo de 2022, el incremento se corresponde con el 50% de todos los rubros indemnizatorios (cfr. art. 232, 233 y 245 LCT).

V. A su vez, conforme lo explicado previamente, el agravio introducido por la demandada en relación con la entrega de ellos certificados de trabajo en tiempo forma debo decir que las inconsistencias apuntadas en relación con la remuneración bruta declarada ante la AFIP no coinciden con los montos consignados en los certificados aludidos, lo que impide modificar lo dispuesto en grado en este aspecto, pues no puede imputarse a la actora no haber retirado las certificaciones referidas por la norma del art. 80, en tanto las mismas no contienen los verdaderos datos de la relación laboral en cuanto a la base salarial debida. Es decir que la cosa ofrecida no es la cosa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 14296/2022/CA2

debida, por lo que mal puede sostenerse que se ha cumplido con la obligación impuesta por la norma legal (artículos 868 y 869 CCYCN, antes 740 y 741 del Código Civil).

Por ello, corresponde confirmar el incremento dispuesto por la norma del art. 45 de la ley 25.345.

VI. Luego, ambas partes se agravian por la forma en que la sentenciante de grado aplica intereses indexados –previa declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561- más una tasa pura del 6% anual y más una única capitalización desde la notificación de la sentencia conforme el art. 770 inc. b CCyCN. La parte actora cuestiona por su lado que no se utilizara la capitalización prevista en el acta CNAT 2764, mientras que la demandada se agravia por la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y por la aplicación de una capitalización por contrariar la prohibición de anatocismo.

En este contexto, luego del debate introducido por la sentenciante en derredor a la interpretación de la norma de orden público del art. 770 CCyCN, declaró la inconstitucionalidad de las leyes que impiden la actualización monetaria y dispuso que el monto de condena se actualizará de acuerdo al índice IPCBA hasta su efectivo pago, con más los intereses calculados al 6% anual sobre la suma resultante, con más una única capitalización.

Sin embargo, no comparto la decisión adoptada en origen, en tanto considero que la prohibición de indexar dispuesta por las leyes 23.928 y 25.561, no vulnera derechos constitucionales.

Digo ello, pues cabe recordar en este sentido que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso, pero la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable (C.S.J.N., 7/3/06, “*Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial*”). En fecha más reciente, el tribunal se ha expedido en similar sentido en la causa “*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*”, pronunciamiento del 20/04/2010.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 14296/2022/CA2

Cabe recordar también que la CSJN ha dicho desde antiguo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable.

Si la tasa de interés aplicada, no compensa a criterio del juez los daños causados por la mora, lo que corresponde es que determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados. Declarar la inconstitucionalidad de la norma legal cuando existen medios de tutelar el derecho del justiciable sin acudir a ella, violenta el principio de legalidad por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la *última ratio* del orden jurídico.

En este mismo sentido, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno. Por lo que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes referidas deviene inadecuada (ello en virtud de las tasas previstas en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658).

Ahora bien, no soslayo que al dejarse sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación, en la presente causa solo quedaría incólume el devengamiento de una tasa de interés del 6% anual, la cual resulta a todas luces insuficiente para proteger el crédito alimentario de la actora.

En ese contexto, asumiendo los efectos de la variable inflacionaria, luego del dictado de la ley 25.561 y a raíz de las circunstancias económicas vigentes, este Tribunal reiteradamente sostuvo que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés.

Ello, por cuanto la determinación de la tasa de interés comprende tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios macroeconómicos utilizados por la autoridad del BCRA a fin de orientar el destino de la política financiera y cambiaria de un Estado.

Así, teniendo en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir la misma, los intereses deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer, reitero, a un crédito de carácter alimentario.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 14296/2022/CA2

De esta manera, la tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta 2630/16.

Es cierto que estas tasas que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014 y posteriores -2630 y 2658- no emanan de un Acuerdo Plenario, el criterio de los jueces que formaron aquellas mayorías plasmó que esa tasa resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario.

Esta fue la idea que imperó en el acuerdo mayoritario de fecha 7 de septiembre de 2022 del cual surge el acta 2764 donde se dejó en claro que al momento actual se genera una licuación del crédito al trabajador por el transcurso del tiempo y la mora producida por el deudor.

Por ello, se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) sugiriendo la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b) CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, circunstancias operantes en el presente caso.

En efecto, habiéndose instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicho cuerpo legal, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 dispuesta en origen y con ello dejar sin efecto la indexación establecida y los intereses dispuestos.

En su lugar, al capital de condena se le calcularán los intereses de acuerdo a las tasas previstas por las Actas CNAT 2658 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, y a partir de la notificación de la demanda se aplicará la capitalización de los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días corresponde repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c) del referido art. 770





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 14296/2022/CA2

del CCyCN, para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe y del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el 771 del CCyCN en aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada.

En este contexto, si bien no soslayo que la demandada sostuvo que existe prohibición de anatocismo, lo cierto es que el Código Civil y Comercial vigente expresamente incluyó una serie de excepciones a la regla general que permite la capitalización de intereses (cfr. art. 770 CCyCN).

Así los incisos b) y c) del referido art. 770 distinguen dos eventuales momentos que la prolongación de la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, ellos son la notificación de la demanda y la orden judicial de pago de la deuda líquida.

En el primer caso, supone una deuda, que viene devengando intereses y que fuera reclamada judicialmente. El segundo, una sentencia que mande a pagar la deuda, si el deudor sostiene su contumacia respecto del pago, para lo cual debe mediar intimación y esta no ser atendida por parte del deudor.

Entiendo que la modificación que introduce el art. 770 CCCN es una mejora en cuanto a su precedente del Código Civil, dado que establece en su inc. b) que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opera en principio desde la fecha de la notificación de la demanda.

Según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico (Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general pág. 141), criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.M. 17/3/2009, SC A 413, LXLIII), pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país. Por ello es que no corresponde atender a los parámetros recursivos del apelante.

En tanto lo dispuesto precedentemente respecto a la reforma de la sentencia de grado, los restantes argumentos esgrimidos en el memorial recursivo han quedado comprendidos en la misma y, por ende, sin materia para su tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 14296/2022/CA2

VI. El modo en que se modifica la sentencia amerita aplicar la norma del artículo 279 CPCCN con relación a costas y honorarios. Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandada vencida en ambas instancias (artículo 68 CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 utilizada en grado, corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escala arancelaria antes referidas, teniendo en cuenta además los límites del art. 1255 CCyCN: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$1.500.000 (equivalente a 59 UMA), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$1.100.000 (equivalente a 43 UMA) y para el perito informático en la suma de \$685.071 (equivalente a 27 UMA).

Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados en origen (artículo 30 de la ley 27.423).

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de condena a la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA (**\$1.917.790**) con más los intereses dispuestos en los considerandos del primer voto. 2. Confirmar la sentencia de grado en lo demás que fue materia de agravios, con costas en ambas instancias a la empleadora vencida. 3. Regular los honorarios de los profesionales interviniente por su intervención en grado y en alzada conforme considerandos del primer voto. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.-J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Andrea García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

